



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70001-3333- 008-2016-00172-00
DEMANDANTE:	HELIOBETH DARIO VERGARA GATTAS
APODERADO:	CALEB LÓPEZ GUERRERO Correo: caleblopezguerrero@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Correo: alegalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 30 de julio de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el día 02 de agosto de 2021. Que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia. Que mediante auto del 24 de agosto de 2021, se corrigió la radicación de la sentencia referida.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada –Nación – Rama Judicial contra la Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a59ad0cbf1107bb2baea14552538a1a16cba82dcc147004c60003bbe40accd

Documento generado en 08/10/2021 10:43:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>